

Barranquilla, 28 de febrero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.0800131050072022-240
Demandante: JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA
Demandados: ESIMED S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial y frente al cual, debido a la reestructuración en las plataformas de la Rama Judicial, no había sido incorporado correctamente desde Oficina Judicial, lo que impidió su trámite oportuno. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Le informo igualmente que con la demandante existe vínculo de consanguinidad, al ser prima del suscrito, por lo cual estaría inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del art 141 en concordancia con el art 146 del CGP sobre impedimentos aplicables a secretarios.

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.0800131050072022-240
Demandante: JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA
Demandados: ESIMED S.A

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, a fin de resolver lo concerniente a la admisión a través de las siguientes

CONSIDERACIONES

Ante la manifestación realizada por el secretario en el sentido de afirmar que la demandante, JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA, tiene vínculo de consanguinidad al ser primos, resulta preciso hacer referencia a lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS respecto de las causales de impedimentos, en concordancia con lo previsto en el artículo 146 del CGP frente a las causales de impedimento de los secretarios. Ello, habida cuenta que funcionarios judiciales, con miras a la realización de una administración de justicia recta e imparcial, deben apartarse de los asuntos puestos a su consideración, cuando exista impedimento y recusaciones, como es el caso, por ejemplo, del parentesco.

De acuerdo a ello, el artículo 140 del Código General del Proceso señala en sus dos primeros incisos:

Artículo 140. Declaración de impedimentos

1

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causa de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

A su turno, el artículo 146 indica:

Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

El artículo 141 reza:

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso. “(...).*

En tal entendido, ante el vínculo del secretario con la demandante <cuarto grado de consanguinidad>, se tendrá que apartar del presente proceso. Y, teniendo en cuenta lo advertido en el mismo artículo 146 sobre el trámite a seguir frente al impedimento del secretario, así se procederá. Dice la norma:

“Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere”.

Sobre esta causal de impedimento, jurisprudencialmente se ha señalado:

“...Esta causal de impedimento constituye aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del proceso” (CSJ AP, 2 Dic 2008, Rad. 30889).

De acuerdo a lo dicho se declarará configurada la causal de impedimento frente al secretario y, en consecuencia, se designará a la Oficial Mayor JOHANNA MARLENE LLANES VELASCO para que actúe en calidad de tal.

De otro lado, y ante la verificación de requisitos de forma de la demanda, en atención a lo normado en los artículos 25 y 26 del CPLSS, el despacho la admitirá.

Por lo anunciado, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento manifestado por el señor secretario de este despacho, Dr. DAIRO MARCHENA BERDUGO y, en consecuencia, designar en su remplazo para este proceso a la Dra. JOHANNA MARLENE LLANES VELASCO en su condición de oficial mayor.
2. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida.

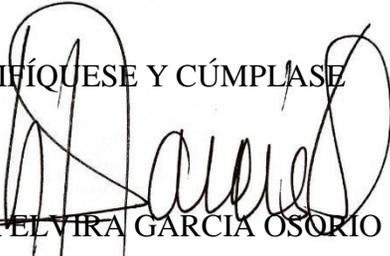
Por: JHEYSELL DEL SOCORRO MARCHENA MENDOZA

Contra:

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

3. Reconocer personería para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora a la Dra. HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTÍZ, dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO~~
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 - 03 -2023, se notifica auto
de 28-02-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°036
El secretario
Dairo Marchena Berdugo